

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por "Vinagres Vínicos, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra otro anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, recaído en la reclamación cinco mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres, denegatorio de la suspensión de la ejecución del acto administrativo de la liquidación girada a dicha Sociedad, por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio 1968 a 1970, actos que declaramos se ajusten al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19736

ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de enero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 32.262/1976, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número treinta y dos mil doscientos sesenta y dos, interpuesta por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General, contra la sentencia dictada en cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Tercera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada don José Espinosa Cabezas, sobre denegación de tramitación de expediente para la concesión de una estación de servicio, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por ajustarse al ordenamiento jurídico, y consiguiente anulación de los acuerdos administrativos recurridos, sin pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecación establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

19737

ORDEN de 13 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Santos Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.170, interpuesto por don Juan Santos Sánchez, representado por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, contra acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 1976, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso, promovido por don Juan Santos Sánchez, anulamos por no ser ajustados a derecho, el acuerdo del Delegado del Gobierno en Campsa, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco y su confirmatorio del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y seis, por los que se sanciona al recurrente con multa

de diez mil pesetas, por falta grave de infracción de instrucciones y en su lugar declaramos esa falta como leve, ordenando a la Administración que la sancione como tal, con multa en la cuantía que fijará, sin exceder de cinco mil pesetas y devuelva al recurrente la diferencia que resulte a su favor, entre la cantidad expresada de diez mil pesetas depositada para responder de ella y la que se le señale en virtud de lo antes dispuesto; desestimando el recurso en las demás pretensiones aquí no reconocidas. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecación establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

19738

ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Burgos de Mesa.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.156 interpuesto por don Manuel Burgos de Mesa, representado por el Procurador don Federico Pinilla Peco, contra la resolución del Subsecretario de Hacienda de 7 de diciembre de 1973, confirmatoria en alzada del acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia con fecha 4 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre de don Manuel Burgos de Mesa, contra la resolución del Subsecretario de Hacienda, de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria en alzada del Acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa, de nueve de agosto del mismo año, denegatoria de la admisión a trámite de la solicitud del actor para la instalación de una estación de servicio, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acto impugnado; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecación establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

19739

ORDEN de 14 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Tranvías Eléctricos de Vigo, Sociedad Anónima», relativo a intereses de depósito.

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 18 de enero de 1972, sentencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de abril de 1970, que revocó el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra, de fecha 30 de noviembre de 1965, relativo a intereses de depósito, habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado; la parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin acoger la causa de inadmisión formulada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, en nombre y representación de la Sociedad «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», debemos anular, y anulamos, por no ser conforme a derecho, el acuerdo impugnado del Tribunal Económico Administrativo Central de dos de abril de mil novecientos setenta, en su lugar declaramos que el depósito necesario, a que se refiere el recurso, devengó